



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 18 de febrero del 2023, entre los clubes CD Guadalajara SAD y CDA Navalcarnero, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD GUADALAJARA SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Jesus Muñoz Cruz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Dario Garcia Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Sergio Nanclares Agüero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

2ª Amonestación a **D. Francisco Garcia Santano**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

3ª Amonestación a **D. Sergio Segura García**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Simulación (131)**

2ª Amonestación y multa de 50,00 € a **D. Pablo Zotes Castellanos**, en virtud del artículo/s 131 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

CDA NAVALCARNERO

## Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

1ª Amonestación a **D. Ian Gonzalez Nieto**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

2ª Amonestación a **D. Sergio Rodriguez Valero**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Martin Perez Lopez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

1ª Amonestación a **D. Jose Elo Ayeto**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

## Doble Amonestación:

**Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. David Sanchez Martin**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Luis Fernandez Calvo**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

**Violencia-suspensión con ocasión de un partido. En juego (130.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Simón Carrero Gavito**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CDA NAVALCARNERO, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - El Club Deportivo Artístico Navalcarnero, con relación al acta del referido encuentro, ha formulado alegaciones con respecto a la expulsión de su jugador D- Simón Carrero Gavito y, asimismo, respecto de la segunda amonestación mostrada a D. Luis Fernández Calvo.

En efecto, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

*“- CDA Navalcarnero: En el minuto 89, el jugador (19) Simón Carrero Gavito) fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada con el pie en forma de plancha en la disputa del balón haciendo uso de fuerza excesiva, sin causar lesión en el adversario”.*

*“- CDA Navalcarnero: En el minuto 74, el jugador (5) Luis Fernández Calvo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.*

El citado Club afirma que, como puede observarse en las pruebas videográficas aportadas que se acompañan junto a sus afirmaciones, se constata la existencia de sendos errores materiales manifiestos en las descripciones de las acciones que concluyeron con expulsión y amonestación de sus jugadores, por lo que solicitan que el jugador D. Simón Carrero Gavito sea sancionado con la pena prevista en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, con amonestación, o subsidiariamente con la mínima prevista en el artículo 130.1, en relación con el 121.1 del citado Código Disciplinario. Con respecto al jugador D. Luis Fernández Calvo, solicitan que sea desprovisto de la segunda amonestación percibida y el mismo sea sancionado con un partido de suspensión por acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de





## Resolución de Competición

la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

**Tercero.** – El Club Deportivo Artístico Navalcarnero esgrime en el escrito de alegaciones presentado en defensa del jugador D. Simón Carrero Gavito, que la acción protagonizada por él no se produjo de manera violenta, ya que, de haber sido así, se hubieran producido consecuencias dañosas o lesivas, hecho que no aconteció.

Con respecto a la presente alegación, una vez estudiada la prueba videográfica aportada, hemos de advertir que no se puede llegar a la conclusión que pretende el Club alegante, pues las imágenes muestran cómo el jugador realiza una fuerte entrada sobre un jugador contrario que trataba de jugar el balón, coincidiendo plenamente, en nuestra opinión, la acción descrita por el árbitro en el acta con las imágenes aportadas. Además, más allá de las citadas valoraciones, lo que en absoluto se acredita es que las imágenes aportadas den crédito alguno a la existencia de un error material y manifiesto, resultando perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador D. Simón Carrero Gavito como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, tras hacer uso de violencia en el juego, debiendo ser sancionado con un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

**Cuarto.** – Con respecto a la segunda de las alegaciones, y más concretamente sobre la amonestación mostrada en el minuto 74 al jugador Luis Fernández Calvo, el Club Deportivo Artístico Navalcarnero manifiesta que no puede considerarse el derribo sobre el jugador contrario como temerario, ya que la falta se produce con la intención de proteger la zona defensiva de su equipo, ubicada a unos metros de distancia de la línea del área de penalti, entendiéndose que la falta no es merecedora de tarjeta amarilla.

En cuanto a la prueba aportada y tras la observación de ésta, no alcanzamos la conclusión que ofrece el Club alegante, ya que las imágenes muestran cómo el jugador derriba al jugador contrario, efectivamente a unos metros del área, pero con una intensidad valorada por el árbitro como temeraria, redacción que compartimos. De cualquier modo, se trata de una valoración que compete en exclusiva al árbitro del encuentro, no pudiendo considerar, nuevamente, que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto.

Consiguientemente, desestimando las alegaciones presentadas por el Club, se ha de considerar al jugador Luis Fernández Calvo como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, tras ser amonestado por partida doble con ocasión de un partido, debiendo ser sancionado con un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

